



UNIFICACIÓN DE  
CRITERIOS SECCIÓN  
MERCANTIL  
DEL TRIBUNAL DE  
INSTANCIA DE LAS

---

---

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA :  
JUAN AVELLO FORMOSO

FECHA DE LA JUNTA: 05/03/2026



**INTRODUCCIÓN.-** Los criterios orientadores adoptados por la junta sectorial no constituye una decisión ejecutiva vinculante para aquellos jueces a quienes va referida, los cuales siguen ostentando plena libertad jurisdiccional para adoptar la decisión que estimen procedentes de conformidad con las normas que consideren de aplicación.

Es decir, tales acuerdos de unificación de criterios no empecen al estricto respeto a la independencia judicial, lo que quiere decir que no son imperativos, sino que prevalece en definitiva el criterio del Juez en interpretación y aplicación de la ley, se trata en definitiva de unos criterios orientativos que favorezcan la homogeneidad de las resoluciones sobre la materia analizada.

La independencia judicial y la libertad en la labor interpretadora de los jueces y tribunales no están reñidas con el principio de seguridad jurídica, que es también un principio constitucional, de modo que, todo intento de unificar criterios sobre cuestiones jurídicas controvertidas debe valorarse positivamente, a fin de no fomentar el desconcierto entre ciudadanos y profesionales del derecho.

**UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN SER APORTADOS A LA SOLICITUD DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES A EFECTOS DE SU ADMISIÓN A TRAMITE.**

**I.-** Sera necesario que la parte deudora, de conformidad con lo previsto en el art. 6 y 510 TRLC, presente poder especial para solicitar la declaración de concurso, sino lo presente se procederá a requerirlo para que en el término de DIEZ DÍAS proceda a otorgar dicho poder especial.

La solicitud de la declaración de concurso deberá ser presentada con firma de abogado y Procurador con poder especial para presentar concursos.

**II.-** Sera igualmente necesario que la parte deudora de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1 en relación con los arts. 134 y 135 TRLC- en la redacción vigente al tiempo de la solicitud de concurso después de la reforma operada por la ley 16/2022, de 5 de septiembre- y la reciente jurisprudencia

emanada del Tribunal Supremo, **aporte al concurso la siguiente documentación:**

- Certificado de nacimiento
- Copia del DNI / NIF/ NIE
- Certificado colectivo de empadronamiento con relación de convivientes
- Vida laboral
- Certificado de antecedentes penales
- Memoria expresiva de la historia jurídica y económica de la parte deudora, ex art. 7.1º TRLC, donde se consigne:

**i)** origen de las deudas, causa del sobreendeudamiento, y naturaleza privativa o ganancial de la deuda;

**ii)** fecha de origen de los préstamos, y número y/o referencia del negocio jurídico;

**iii)** saldo deudor pendiente a la fecha de solicitud del concurso-certificación expedida por la entidad financiera;

**iv)** importe mensual de la cuota satisfecha por cada préstamo en el mes anterior a la solicitud de declaración del concurso;

**v)** destino de los préstamos, y fecha de vencimiento.

**vi)** número de recibos impagados e importe de cada cuota.

Si no fuera posible consignar algunos de los datos que se reseñan debe justificar o indicar los motivos.

En la memoria el deudor debe explicar o aclarar su situación económica y la relación entre ingresos y gastos.

- Certificación de matrimonio, datos de identificación del cónyuge del deudor, y en su caso escritura de capitulaciones matrimoniales. En el caso de no estar casado, de existir, certificación de pareja de hecho inscrita.

• Lista de acreedores con detalle de los datos consignados en el art. 7.3º TRLC, identidad, domicilio, dirección electrónica, si la tuviera, de cada uno de ellos, cuantía y vencimiento de los respectivos créditos.

Además en el caso de que por parte del concursado se interesara la EPI deberá de aportar de forma desglosada los créditos exonerables y los no exonerables .

Además, debe expresar la cifra total de pasivo, e indicar si la deuda tiene carácter ganancial o privativo.

- Inventario de bienes y derechos en los términos establecidos en el art. 7.2º TRLC.

- Las declaraciones de la renta (IRPF) que se presenten deben de ser las de todos los miembros que se integran en la unidad familiar, aun cuando el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes.

**III.-** De igual modo, en relación con el ejercicio fiscal en curso debe presentar: los datos fiscales o certificado de retenciones entregado por la empresa para la que presta servicios correspondientes al ejercicio fiscal , y/o, en el supuesto de haber presentado la declaración de IRPF del ejercicio en curso , la declaración presentada.

- Relación completa e individualizada de procedimientos judiciales en curso, con identificación del núm. de procedimiento, órgano judicial competente, y estado del procedimiento.

- Relación individualizada de procedimiento administrativos en vía de apremio seguido frente al deudor con identificación de referencia órgano competente de tramitación, y estado en el que se encuentren.

- Certificación de índices o nota de localización de bienes inmuebles expedida por el Registro de la Propiedad.

- Certificación de la DGT en donde consta la titularidad de vehículos a nombre de la parte deudora.

- Certificación de titularidad de los bienes inmuebles que consten en el catastro a nombre de la parte deudora.

- Certificación de cumplimiento de obligaciones con la AEAT, la TGSS y la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias .

En el caso de certificación negativa de cumplimiento de obligaciones, expedida por alguno de estos órganos administrativos, certificado de deuda.

- Certificación de titularidad de cuentas bancarias y certificación de saldo de las cuentas en las que la presunta deudora conste como titular y/o autorizada, a la fecha de solicitud del concurso.

**VI.-** Se acuerda igualmente por unanimidad que en el caso de no proceder a subsanar el término de DIEZ DÍAS el defecto formal o la insuficiencia de la documentación requerida se dictará auto inadmitiendo la

solicitud en caso de que la referida documentación este relacionada con los extremos recogidos en el art. 7 del TRLC.

**V.-** La falta de concreción de los créditos mencionados en la solicitud de concurso o en la lista de acreedores puede ser causa de no exoneración del crédito en el momento procesal oportuno. Y en caso de instar la EPI deberá de precisar cuales son los créditos exonerables y cuales no exonerables mediante la aportación del listado en el que se hagan constar estos extremos .